azúcares importados o producidos en el país que sean vendidos para el consumo de la República:

a) Por cada cien (100) libras netas de azúcar importada.. $ 2.00
b) Por cada cien (100) libras de azúcar blanca o refinada producida en la República.. $ 1.75
c) Por cada cien (100) libras de azúcar parda o corriente producida en el país.. $ 1.00

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los ocho días del mes de Enero del año mil novecientos treinta y cinco, años 91º de la Independencia y 72º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
D. A. Rodríguez.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los ocho días del mes de Enero del año mil novecientos treinta y cinco, años 91º de la Independencia y 72º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
Dr. José E. Aybar.
J. M. Vidal V.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en el Palacio del Ejecutivo, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, el día nueve del mes de Enero del año mil novecientos treinta y cinco.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Administración de terrenos del Estado en las comunes del Seibo e Higüey.— G. O. No. 4755, del 9 de Enero de 1935.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA

NUMERO 808.

CONSIDERANDO que, por resolución del Congreso Nacio-

nal de fecha treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y dos, fueron puestos bajo la administración del municipio de Higüey los terrenos de Sabana Grande, Maimón, Las Guamas, Pascual Díaz y Rancho Viejo en aquella común; y bajo la administración del municipio del Seybo los del Jovero y Guaiquía, pertenecientes al Estado, para que ambos ayuntamientos arrendaran los referidos terrenos, invirtiendo el producto de ellos exclusivamente en la instrucción pública de sus referidas localidades;

CONSIDERANDO que la resolución citada tuvo por motivo la necesidad de proporcionarles a los ayuntamientos de las comunes pobres los medios de atender del mejor modo posible al sostenimiento de las escuelas primarias en sus localidades, obligación que entonces ponía la ley a cargo de los municipios;

CONSIDERANDO que el servicio de instrucción pública ha sido nacionalizado en virtud de las leyes de la materia, comprendidas en la orden ejecutiva número 145, del cinco de Abril de mil novecientos dieciocho, asumiendo el Estado la obligación de cubrir los gastos que dicho servicio ocasione, excepto en cuanto al porcentaje de los ingresos comunales que, de acuerdo con la ley número 72, del quince de Enero de mil novecientos treinta y uno, deben aportar los ayuntamientos para alquiler de locales, equipos y suministros;

CONSIDERANDO, por tanto, que desde esa fecha, y por haber desaparecido los motivos que la determinaron, quedó tácitamente derogada la resolución del treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y dos antes citada;

CONSIDERANDO, en consecuencia, que los terrenos pertenecientes al Estado en los sitios de Sabana Grande, Maimón, Las Guamas, Pascual Díaz y Rancho Viejo en la común de Higüey, y en los del Jovero y Guaiquía en la común del Seybo, dejaron de estar legalmente bajo la administración de aquellos ayuntamientos desde la fecha indicada.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Los contratos de arrendamiento que en virtud de la resolución del Congreso Nacional de fecha treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y dos hayan celebrado con terceros los ayuntamientos del Seybo y de Higüey, respecto de los terrenos a que se refiere dicha resolución, serán ejecutados entre el arrendatario y el Estado, siempre que tales contratos hubieren sido hechos conforme a la ley y adquirido fecha cierta antes del cinco de Abril de mil novecientos diez y ocho. El precio de tales

arrendamientos será pagado en lo sucesivo en la Colecturía de Rentas Internas de la provincia del Seybo e ingresará a los fondos de la nación.

Art. 2.— Todo contrato de arrendamiento u otro acto de administración realizado por aquellos ayuntamientos con posterioridad al cinco de Abril de mil novecientos diez y ocho, es nulo e inoponible al Estado.

Art. 3.— La administración de los terrenos mencionados corresponde al Estado, estando encomendada a las autoridades que las leyes indican.

Art. 4.— El Tesorero Nacional dispondrá que se tome constancia por la oficina del Inspector de Bienes Nacionales, de lo dispuesto en la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los ocho días del mes de Enero del año mil novecientos treinta y cinco, años 91º de la Independencia y 72º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
D. A. Rodríguez.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los ocho días del mes de Enero del año mil novecientos treinta y cinco, años 91º de la Independencia y 72º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
Dr. José E. Aybar.
J. M. Vidal V.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en el Palacio del Ejecutivo, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, el día nueve del mes de Enero del año mil novecientos treinta y cinco.

RAFAEL L. TRUJILLO.